

DECRETO QUE RETIRA AL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S. A., LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE RIEGO QUE EL GOBIERNO FEDERAL PUSO A SU CUIDADO*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 4º y 5º del decreto del H. Congreso de la Unión, de 1º de junio de 1942, relativo a la suspensión de garantías; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales, de 2 de diciembre de 1925, la Comisión Nacional de Irrigación construyó o adquirió y mejoró diversas obras de riego en Ciudad Juárez, Chih., Culiacán, Sin., Delicias, Chih., Pabellón, Ags., Tula, Hgo., El Rodéo, Mor., El Mante, Tams., El Nogal, Chih., Tijuana, B. C., Don Martín, N. L. y Palestina, Coah.;

SEGUNDO.—Que la Ley de Crédito Agrícola, de 2 de diciembre de 1935, dispuso, en su artículo 8º, que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., se encargara de los trabajos de colonización en los sistemas de riego desarrollados por el Gobierno Federal, siendo a cargo de éste la colonización, comprendiendo: el fraccionamiento y enajenación de las tierras; el cobro del precio que se les fijase; la dirección de la explotación

agrícola y la administración general del sistema, en el concepto de que la Comisión Nacional de Irrigación se limitaría a construir las obras, y que las cantidades que se obtuvieran como precio de las tierras o por el uso de las aguas, y, en general, por la administración de los sistemas de riego de que se trata, deducidos los gastos de dicha administración, se aplicarían a subscribir acciones de la serie "A" del Banco Nacional de Crédito Agrícola, que corresponden exclusivamente al Gobierno Federal;

TERCERO.—Que con fundamento en el artículo 8º de que antes se trata, se entregaron al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., los Distritos de Riego desarrollados por el Gobierno Federal, los que ha venido administrando, hasta la fecha, en los términos señalados con excepción de el del Mante, que está a cargo de diversa institución, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto;

CUARTO.—Que el repetido artículo 8º se inspiró en dos propósitos fundamentales: 1º El de no acumular en la Comisión Nacional de Irrigación las funciones de administración y construcción de las obras de riego; y 2º El de incrementar los recursos económicos y las facultades crediticias que su ley constitutiva y sus reformas confieren al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., finalidad esta última que esperaba lograrse mediante la subscripción de las acciones de la serie "A", con el producto de las cantidades que se obtuvieran como precio de las tierras o por el uso de las aguas, y, en general, por la administración de los Sistemas de Riego, una vez deducidos los gastos de administración;

QUINTO.—Que la función de colonización se ha extinguido en los Distritos de Ciu-

* *Este Decreto* fué publicado en las páginas 7 a 9 del Diario Oficial del dos de diciembre del presente año. Por relacionarse directamente con las facultades de la Comisión Nacional de Irrigación y considerándolo de sumo interés para nuestros lectores, la Redacción estimó pertinente publicar íntegro el texto del citado Decreto, en este número de la Revista "Irrigación en México".

dad Juárez y Tula, y, respecto del de Don Martín, se decretó, con fecha 17 de marzo de 1942, la entrega a los grupos de usuarios constituidos conforme a la ley, de los canales laterales de aprovechamiento de las aguas del citado Distrito, circunstancias todas éstas que han reducido la importancia de la administración confiada al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., siendo de citarse, además, la entrega del Distrito de El Mante, a diversa institución; y que también ocurre que la Comisión Nacional de Irrigación viene administrando los Distritos de Riego terminados en los últimos años, y existe el propósito de que esta administración se traduzca por una mejor atención y conservación de las "obras de cabeza", así como por una mayor cooperación y participación de los usuarios, para el mejor y más económico manejo de las obras que los benefician;

SEXTO.—Que, por otra parte, los resultados financieros que se han obtenido con el manejo de los Distritos de Riego, difieren diametralmente de los que el Gobierno Federal había previsto, porque, lejos de que el producto de la venta de tierras colonizables sirviera para incrementar el capital del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., el oneroso y excesivo costo de los servicios ha venido absorbiendo, no sólo las cuotas de venta de aguas, sino también el valor íntegro de los abonos hechos por los colonos, por concepto de pago de las tierras que adquirieron, y, además, las cantidades en efectivo que el Gobierno Federal, se ha visto periódicamente obligado a cubrir a dicha Institución Bancaria para impedir que se ponga en quiebra o en liquidación judicial; todo ello con el resultado de que en los 8 años corridos de 1936 a 1943, el Gobierno Federal ha debido aportar, en efectivo, alrededor de \$ 10.700,000.00 a pesar de que se cobraron aproximadamente \$ 8.400,000.00, por cuotas de servicio de aguas, y abonos a cuenta de tierras por . . . \$ 4.800,000.00, en números redondos, sin que haya indicio alguno de que la situación tienda a normalizarse, y sí, en cambio, perspectivas de que aumente el costo de los servicios, lo que determinará que, al acabarse de cubrir los abonos a cuenta de las tierras, el déficit de administración de los Distritos de Riego llegue a constituir una partida deudora susceptible de paralizar el buen fun-

cionamiento del Banco de que se trata con daño evidente de su acción que es indispensable para el progreso de la agricultura nacional;

SEPTIMO.—Que debido al análisis de la situación relatada en el considerando precedente, en el artículo 23 de la Ley de Crédito Agrícola, de 31 de diciembre de 1942, se dispuso que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., por encargo expreso del Gobierno Federal, podrá tomar a su cuidado la colonización de los Sistemas de Riego desarrollados por dicho Gobierno, o sea, conforme a este precepto, el Gobierno Federal, se reservó la facultad de retirar, a la Institución Bancaria, de que se trata, cuando así lo estimase conveniente, la comisión de llevar a cabo la colonización de dichos sistemas;

OCTAVO.—Que prolongar la situación imperante, de una administración deficitaria que continuamente reclama, para subsistir, la aportación de subsidios que reducen las asignaciones que el Gobierno Federal quiere consagrar al fomento del crédito agrícola para pequeños y medianos agricultores, equivaldría a mantener las condiciones precarias del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., evitando que pudiera consagrar eficientemente su esfuerzo a la misión fundamental que la nación espera de dicha institución, y, por otra parte, al no haberse obtenido la gestión eficaz y la economía que se previeron con una administración descentralizada, no hay ya razón que justifique que la administración de los Distritos de Riego, no esté a cargo de la Comisión Nacional de Irrigación; y

NOVENO.—Que el regreso de los Distritos de Riego al control oficial de la Comisión Nacional de Irrigación, no deberá traducirse en amenaza de despido ni de lesión económica para los trabajadores que han prestado sus servicios durante la gestión que ha tenido encomendada el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.; y, para tal efecto, deben dictarse las medidas pertinentes para lograr que, al hacerse el cambio de administración, todo el personal reciba las compensaciones a que legalmente tenga derecho, y la Comisión Nacional de Irrigación reacomode el personal excedente que reiteradamente se ha intentado reajustar, a menos que los propios interesados prefieran las facilidades y acomodo que el Banco Nacional de Crédito

Agrícola, S. A., ha ofrecido para aliviar el problema del personal excedente, sin lesión para los trabajadores reajustados y sus familiares;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—El Gobierno Federal retira al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., el encargo de administrar, por cuenta del propio Gobierno, los Sistemas Nacionales de Riego, que había puesto a su cuidado conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.—En lo sucesivo, la Comisión Nacional de Irrigación será la encargada de la colonización en los Sistemas de Riego construídos por ella, comprendiendo el fraccionamiento y enajenación de las tierras; el cobro del precio que por ellas se fije; la dirección técnica de la explotación agrícola; el cobro de las cuotas por el uso de las aguas y, en general, la administración de los mencionados sistemas.

ARTICULO TERCERO.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., procederá, al entrar en vigor este decreto, a hacer entrega de los Distritos de Riego que tiene a su cuidado, a la Comisión Nacional de Irrigación, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando a cargo del Gobierno Federal, el pasivo que arroje la administración encomendada a dicha institución bancaria.

ARTICULO CUARTO.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., indemnizará a los trabajadores que han venido prestando sus servicios en los Sistemas Nacionales de Riego, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo que rigió las relaciones entre ambas partes, siempre que así lo soliciten. Los trabajadores

que opten por pasar al servicio de la Comisión Nacional de Irrigación y que, por tal motivo, adquirirán la categoría de empleados federales continuarán en el desempeño de sus puestos, y si la Comisión Nacional de Irrigación, previo estudio técnico, resuelve que hay plazas excedentes, la misma Comisión pasará a los trabajadores de que se trate a algunas otras de sus obras. Los trabajadores a que viene haciéndose referencia podrán también optar por instalarse en los lotes que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., les ha ofrecido, y, en tal caso, recibirán las consideraciones y ayuda moral que el mismo Banco les ha dado a conocer en el curso de las pláticas sostenidas con su sindicato.

ARTICULO QUINTO.—El personal que forma parte de los Distritos de Riego y que estuvo amparado por el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado con el Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., para que prestara servicios crediticios en zonas constituídas dentro de los Distritos de Riego, podrá optar por ingresar al personal del Banco mencionado, al amparo de las disposiciones del Estatuto Bancario, con todas las prestaciones que éste consigna, o por recibir su indemnización en la forma que previene el artículo anterior.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para entrar en vigor el día siguiente de su publicación.—*Manuel Avila Camacho.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Marte R. Gómez.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

NOTA DE LA REDACCION.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto que antecede, la Comisión Nacional de Irrigación ha creado la Dirección de Distritos de Riego, en donde se atenderán todos los problemas relativos, lo que nos proporcionará la oportunidad de ofrecer a nuestros lectores una ampliación del material técnico de nuestra Revista.